



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL**-. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso referencia, informando que solamente la parte demandada presentó alegatos de conclusión. Sírvase proveer.

**Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA No. 110013105033 2020 00476 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	María del Carmen Carpeta Medina	<b>DOC. IDENT.</b>	20.522.815
<b>DEMANDADO</b>	UGPP		
<b>ASUNTO</b>	<b>Reliquidación indemnización sustitutiva</b>		

### **SENTENCIA**

Procede este Despacho Judicial a decidir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, como quiera que la sentencia proferida el **25 de noviembre de 2020** por parte del Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá resultó totalmente adversa a los intereses del demandante. La presente sentencia se profiere por escrito, en atención a lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **A. Demanda**

**MARÍA DEL CARMEN CARPETA MEDINA**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**, para que previos los trámites de un proceso Ordinario Laboral de única instancia se condenara a la demandada a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida por la demandada mediante Resolución del 11 de julio de 2018.

##### **B. Supuestos fácticos.**

En respaldo a sus pretensiones expuso que:

1. Que la accionante solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva, el 06 de octubre de 2017, la cual fue negada en varias oportunidades.
2. Que mediante Resolución RDP 27313 del 11 de julio de 2018, le fue reconocida la prestación en cuantía de \$1.360.464.
3. Que el reconocimiento realizado a la demandante es irrisorio, pues no corresponde a los lineamientos para los cuales se debe liquidar la respectiva prestación.

##### **C. Contestación de la demanda**

La demandada allegó su escrito de contestación el 13 de noviembre de 2019, el cual fue confirmado en la audiencia respectiva, de manera oral, indicando que tenía por ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8.

A su vez, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, en tanto la prestación fue liquidada de conformidad con las normas vigentes y teniendo en cuenta todas y cada una de las semanas que efectivamente cotizadas por el causante, razón por la cual a la parte actora no le asiste derecho a la reliquidación solicitada.



#### **D. Sentencia de Única Instancia**

La Juez Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en providencia del 25 de noviembre de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada y absolvió a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**, de todas las pretensiones formuladas en su contra, como quiera que la prestación fue liquidada conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001, con apoyo de la liquidación emanada del Grupo Liquidador de la Rama Judicial, la cual arrojó el mismo resultado que la prestación concedida por la entidad demandada.

#### **E. Alegatos del Grado Jurisdiccional de Consulta**

Mediante auto del 07 de diciembre de 2022, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes por el término de (05) cinco días para que presentaran los alegatos de instancia. Vencido el término establecido, la parte demandante guardó silencio y la entidad demandada presentó escrito de sustitución de poder, solicitando que se confirmara la decisión emitida en única instancia.

Entre otras consideraciones, señaló que la demandante prestó sus servicios en Telecom por el espacio de 7 años, entre 1984 a 1991, esto es, con anterioridad a la Ley 100 de 1993, por lo cual, las cotizaciones a riegos de IVM no se hizo de manera separada, por lo cual se debe dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 20 de la Ley 100 de 1993. De tal manera que la cotización para efectos de liquidación, equivale al 45,45% del promedio de la cotización.

A su vez, el Decreto Reglamentario 1158 de 1994 señala los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la prestación reclamada y señala las cotizaciones aplicadas para los distintos periodos trabajados por la accionante. En el cálculo mostrado por la UGPP, la entidad concluye que la liquidación se hizo acorde a la norma, por lo cual, se debe confirmar la decisión consultada.

### **II. CONTROL DE LEGALIDAD**

Se constata de manera efectiva el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social bajo los principios de oralidad y publicidad (art. 42 C.P.T.), intermediación (art. 52 C.P.T.), preclusión y concentración, dado la intervención oportuna de las partes en cada una de las etapas y la consecución del fallador de justicia por lograr adelantar el proceso sin ningún tipo de irregularidades.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse si a la parte demandante le asiste el derecho a la reliquidación de su indemnización sustitutiva, conforme a lo establecido en el Art. 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001.

A su vez, se deberá establecer si el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante el Grupo Liquidador de la Rama Judicial realizó la liquidación de manera correcta y según la realidad procesal de la demandante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **A. Sobre la Indemnización Sustitutiva**

No fue tema de controversia comoquiera que la demandada aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento de la misma, quedando pendiente de estudio



la viabilidad de ser reliquidada incluyendo los periodos que reclama la demandante. Sumado a ello, tampoco fue discusión si la demandante tenía o no derecho a esta, teniendo en cuenta que las cotizaciones fueron realizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Discusión que ha sido ampliamente superada, a raíz de la jurisprudencia emanada de las tres cortes frente a la materia, en concordancia al principio de favorabilidad.

#### **B. Sobre la normativa aplicable respecto a la Indemnización Sustitutiva**

Sobre este punto se hace necesario establecer los fundamentos normativos y jurisprudenciales de la siguiente manera:

#### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS:**

##### **Constitución Política**

- ✓ **Artículo 128:** *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

##### **Ley 100 de 1993**

- ✓ **Artículo 37. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.** *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

##### **Decreto 1730 de 2001**

- ✓ **ARTICULO 2-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva.** *Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.*

*En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.*

*En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.*

*Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- ✓ **ARTICULO 3-Cuantía de la indemnización.** Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

*SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

*SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.*

*A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.*

#### **Decreto 1158 de 1994**

- ✓ **ARTÍCULO 1.** El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

*El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*



#### Ley 4 de 1966

- **ARTÍCULO 2.-** Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:
  - a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y
  - b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.

**PARÁGRAFO.** - Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.

#### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:**

##### **Corte Suprema de Justicia SL 1345 del 14 de junio de 2023. Radicación N° 92119:**

*“Sobre la procedencia de este derecho pensional, la Sala en sentencia CSJ SL3694-2021, adoctrinó:*

*Igualmente, es oportuno destacar que la indemnización sustitutiva es un derecho de carácter pensional que se reconoce en reemplazo de la prestación de vejez, a fin de permitirle a los afiliados del régimen de prima media con prestación definida que (i) tienen la edad para obtener la pensión de vejez, (ii) no aportaron el mínimo de semanas exigidas y (iii) declararon su imposibilidad de continuar cotizando, reclamar los aportes realizados en toda su vida laboral (CSJ SL4559-2019 y SL4698-2020).*

*Y no puede olvidarse que los trabajadores afiliados al ISS, incluso antes de la Ley 100 de 1993, tenían la posibilidad de acceder a una indemnización sustitutiva a cargo de esa entidad de seguridad social por las cotizaciones realizadas y de conformidad con las condiciones establecidas en sus reglamentos (artículos 7 y 13 del Decreto 3041 de 1966, 9 y 14 del Decreto 758 de 1990, según el caso).*

*Esta prerrogativa se mantuvo con la expedición de la Ley 100 de 1993 a través de su artículo 37, solo que con un criterio universal e integral, pues en armonía con el literal f) del artículo 13 ibidem, a partir de la entrada en vigencia de esta norma debe tenerse en cuenta «para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, (...) la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio» (resalta la Sala).*

*Y téngase presente, además, que al igual que en los eventos de omisión en la afiliación o falta de cobertura del ISS a efectos de disponer el cálculo actuarial (CSJ SL16715-2014, CSJ SL2731-2015, CSJ SL2412-2016 y CSJ SL14215-2017), en el caso de la indemnización sustitutiva «(...) es la norma vigente al momento en que se suceden los supuestos fácticos contemplados en la norma, la que debe presidir la solución de la controversia» (CSJ SL1419-2018), debido al carácter retrospectivo que tienen las disposiciones de la seguridad social.*

*Por otra parte, el artículo 2. ° del Decreto 1730 de 2001, que reglamentó tal disposición normativa, consagró que la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a «cada Administradora del Régimen*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador».

(...) Ciertamente, sobre el particular, esta corporación en pronunciamiento CSJ SL4559-2019, rad. 74456, expresamente recogió el criterio que sostuvo en las sentencias CSJ SL, 15 May. 2006, rad. 26330, y CSJ SL, 23 jul. 2009, rad. 36526; para, en su lugar, avalar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva. En la primera decisión de las mencionadas, la Corte puntualizó:

*En ese sentido, se tiene que, si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos.*

*En el primer caso –la pensión– porque su negación afecta de manera directa la posibilidad de las personas de contar con un ingreso periódico, que garantice una vida digna, con acceso a bienes básicos tales como la alimentación, salud, vivienda, entre otros.*

*En el segundo –indemnización sustitutiva– porque ese ingreso le permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez.*

*(...) En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.*

*(...) Es por ello, que tal concepto debe recibir el mismo tratamiento de las pensiones desde el punto de vista de su esencia no prescriptible y su conexión con la realización de otros principios y derechos fundamentales, máxime que resulta coherente afirmar que así como el pago de aportes a pensión puede reclamarse a cualquier empleador en todo tiempo, igual ocurre con la devolución de las cotizaciones, que valga la pena, señalar, aunque son del sistema, dejan de serlo una vez el afiliado no cumple con los requisitos pensionales y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando. De manera, que se convierte en una cuestión de justicia, pues no solo ayudó a construir el capital con su trabajo, sino que también al desaparecer el fin para el cual se sufragaron esos aportes –alcanzar la pensión– es natural que pretenda su reintegro.*

*Por lo anterior, tales argumentos imponen a la Sala avalar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva y, en consecuencia, recoge el criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias CSJ SL 26330, 15 May. 2006 y CSJ SL 36526, 23 jul. 2009. (Subraya la Sala)."*

**Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00058-01(1373-09), del 01 de septiembre de 2011, consejero ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez:**

*(...) Lo anterior en razón a que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 los servidores públicos no hacían aportes para pensión en un Fondo creado para dicho fin, sino que se les deducía una cuota equivalente al 5% del salario para atender las prestaciones por muerte, maternidad y pensiones.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atendiendo tal situación, el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 determina expresamente que en estos casos "se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada".

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección E.**  
**Radicación N° 1100133420572017-00347-01, del 21 de mayo de 2021.**

"(...) 6.3. Promedio ponderado de cotización (PPC)

Para determinar este guarismo, la sala considera que al encontrarse probado que la demandante laboró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el porcentaje de cotización no puede determinarse conforme al artículo 20 de ese régimen, sino de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 4ª de 1966, esto es, en un 5% del salario mensual. Ahora bien, el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, dispuso una regla para quienes cotizaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y cuyas cajas de previsión no distinguían entre aportes a pensión y salud, consistente en tener cuenta como cotización para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de los aportes efectuados mensualmente. La norma expresamente señala:

"En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir, se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva" (Resaltado fuera de texto).

Luego entonces, como para la época en que la demandante presentó cotizaciones a CAJANAL –del 14 de febrero de 1984 al 23 de febrero de 1992, las normas que regulaban el funcionamiento de esa entidad, **no estimaron un porcentaje distinto al 5% para cubrir los riesgos de salud, a consideración de la sala, debe aplicarse la regla transcrita, de tal suerte que, tal y como lo indicó el juez de primera instancia, el PPC corresponde al 2,27%, el cual resulta de determinar el 45,5% del total de los aportes.**

Lo anterior guarda relación con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia 1º de septiembre de 2011 en donde al reconocer una indemnización sustitutiva de una persona que había cotizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, concluyó que el porcentaje de cotización para determinar la cuantía de esa prestación económica era del 45,5% del total de la cotización efectuada. La consideración en esa oportunidad se transcribe a continuación:

"Lo anterior en razón a que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 los servidores públicos no hacían aportes para pensión en un Fondo creado para dicho fin, sino que se les deducía una cuota equivalente al 5% del salario para atender las prestaciones por muerte, maternidad y pensiones<sup>8</sup>. Atendiendo tal situación, el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 determina expresamente que en estos casos "se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada."



Tesis que aceptó la misma Corporación en sentencia de tutela de 15 de febrero de 2017, cuando negó el amparo solicitado por una persona a quien, en proceso ordinario, el Tribunal Administrativo del T. le negó la reliquidación de esa retribución económica, teniendo en cuenta un porcentaje ponderado de cotización del 10% y no del 45,5% del 5%.

Ahora bien, es del caso aclarar que, con posterioridad a esas sentencias, el Consejo de Estado en fallo de 14 de marzo de 2019, ordenó a la UGPP el reconocimiento de una indemnización sustitutiva a una persona que cotizó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tomando como base un promedio ponderado del 4,5%, sin deducir la proporción del 45,5%. Sin embargo, la Sala no acogerá lo dicho en ese pronunciamiento, en la medida que precisamente no se analiza la regla que prevé el Decreto 1730 de 2001 para quienes cotizaron antes de la vigencia del régimen general, la cual se pone se presente en este caso.

**Por lo tanto, para esta colegiatura, el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó la demandante corresponde al 2,27%.**  
(Negrilla y subrayado propio).

#### V. CASO CONCRETO

Del estudio normativo y jurisprudencial, concluye el Despacho que la decisión a tomar, es confirmar en su totalidad la decisión tomada en única instancia. Las razones para arribar a ello, se fundamentan así.

La actora parte del supuesto que la entidad accionada debió tener en cuenta los porcentajes de cotización aportados en la demanda (Fol. 26, 01Documento Digitalizado), para fundamentar sus pretensiones, según se observa en el escrito de demanda y en los alegatos de conclusión presentados en única instancia. Ello para concluir que a la señora Carpeta Medina, de conformidad con la fórmula del Decreto 1730 de 2001, le correspondía por concepto de indemnización sustitutiva, la cifra de \$ 3.186.062 M/cte. y no la suma reconocida por la UGPP:

% de Cotización por año	
AÑOS	COTIZ.
Dic/66-Dic71	4,50%
Ene/72-Ene/77	6,75%
Feb/77-Feb/82	9%
Mar/82-Sep/85	11,25%
Oct/85-Dic/93	6,5%

**TOTAL INDEMNIZACIÓN=**  
**(SBC x SC x PPC)** **\$ 3.186.062,00**

Si bien es cierto, la sentencia consultada no establece mayor argumentación respecto de las razones por las cuales se absuelve a la demandada, más allá del resultado de la liquidación emanada del Grupo Liquidador y que, estos cálculos no son claros respecto a los parámetros que fueron aplicados para establecer la cifra



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que allí se refleja, ello no es razón suficiente para tomar una decisión en sentido contrario.

A la luz del análisis realizado antes, encuentra el Despacho que las operaciones aritméticas utilizadas por la parte actora son incorrectas, en tanto obvió dos situaciones que cambian sustancialmente la forma en que se calcula la liquidación de la indemnización reclamada, principalmente el factor PPC: Por un lado, el señor Jesús David Ruiz López (Q.E.P.D.), durante su vida laboral, se desempeñó como trabajador oficial del sector público (Acarreador y mensajero de la extinta Telecom – Fol. 27 a 32 del Expediente Digital); por otro lado, que las cotizaciones se efectuaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ante tal panorama, se debe aplicar como porcentaje de cotización, el establecido en la Ley 4 de 1966, esto es el 5% que refiere la norma, como quiera que, en aquella época, a los funcionarios se les deducía ese porcentaje de su salario para los riesgos de IVM. Sumado a ello y reiterando, que la demandante prestó sus servicios con anterioridad a 1993, en atención a lo mencionado en el Decreto 1730, el PPC se calcula a partir del 45.45% de ese porcentaje. De ahí la razón por la cual, el Grupo Liquidador estableció el 2.3% como PPC, ello como cifra aproximada al resultado de 2.27%, guarismo que es el resultado del 45.45% del 5%, dividido por 100, en atención a que se calculan porcentajes:

$$\text{PPC} = 5 * 45.45 / 100$$
$$\text{PPC} = 2.27\%$$

Así las cosas, al realizar la respectiva liquidación por parte del Despacho, encuentra que las cifras señaladas en la liquidación elaborada por el Grupo Liquidador son correctas, arrojando un valor similar al reconocido por la UGPP (\$ 1.360.464,00 M/cte.), encontrando una leve diferencia a favor de la demandada. Siendo las cifras establecidas por el Despacho, las siguientes:

<b>I=SBC*SC*PPC</b>		
<b>I</b>	Indemnización Sustitutiva.	\$ 1,372,993.61
<b>SBC</b>	Salario base de liquidación semanal.	\$ 183,562.50
<b>SC</b>	Total Semanas Cotizadas.	329.14
<b>PPC</b>	Promedio ponderado PC	2.27%

En comparación a los cálculos realizados por el Grupo Liquidador, se verifica que esta tuvo en cuenta los factores salariales devengados por la demandante, según los certificados visibles en el expediente digital y de conformidad con las normas aplicables, para establecer el SBC, el cual se encuentra debidamente indexado según las tablas del IPC establecidas por el DANE. Finalmente, se tuvo en cuenta la cantidad de semanas cotizadas por la demandante:

Total días	2304	Total devengado actualizado a	2018	\$ 60,390,459.00
Semanas Cotizadas S.C.	<b>329.14</b>	Salario Base de La Liquidación Promedio Semanal - S.B.L.P.S.		\$ 183,477.96
		Promedio Ponderado De Los Porcentajes de Cotización P.P.C.		2.3%
		VALOR INDEMNIZACION SUSTITUTIVA a	2018	<b>\$ 1,375,091</b>

Tabla Liquidación	
Indemnización sustitutiva	\$ 1,375,091
Total	<b>\$ 1,375,091</b>

Así las cosas, se confirmará la decisión consultada, en atención a los argumentos expuestos antes. Aunado a lo anterior, si bien es cierto, existe una diferencia de \$ 12.529,61 M/cte., en favor de la parte actora, ello no conlleva a que en este grado jurisdiccional se modifique la decisión adoptada en única instancia, ante el ínfimo resultado de las operaciones aritméticas, contrastado con el costo de la operación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

administrativa y los gastos en que pudo incurrir la demandante para su reclamo ante la Jurisdicción.

Sin costas en esta instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad, la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., emitida el 25 de noviembre de 2020, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395be34e3dd66b86f57a77e571d680fa762829f8f909ab618fd7901636a5ae9a**

Documento generado en 10/11/2023 10:25:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**